

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 2 DE OCTUBRE DE 2026 AÑO CXXIV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 82

Página 2779

SUMARIO

CONSEJO DE ESTADO.....	2779
Decreto-Ley 137/2026 “De la contratación de trabajadores para realizar (GOC-2026-576-O82).....	2779
CONSEJO DE MINISTROS.....	2781
Decreto 183/2026 “Modificativo del Decreto 32 “Reglamento para el establecimiento de representaciones comerciales extranjeras en Cuba” (GOC-2026-577-O82).....	2781
MINISTERIOS.....	2783
Ministerio de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.....	2783
Resolución 151/2026(GOC-2026-578-O82).....	2783
Resolución 152/2026(GOC-2026-579-O82).....	2785
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.....	2786
Resolución 63/2026 “Reglamento sobre el régimen laboral aplicable a las personas contratadas para prestar servicios en las representaciones extranjeras” (GOC-2026-580-O82).....	2786

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2026-576-O82

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 384 “De la contratación de trabajadores para prestar servicios a las representaciones extranjeras”, de 23 de septiembre de 2019, establece que las entidades empleadoras autorizadas contratan trabajadores para realizar labores administrativas, técnicas o de servicios, incluyendo las domésticas, y suministran fuerza de trabajo a las representaciones extranjeras.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas se refieren a la eliminación del uso obligatorio de entidades empleadoras para seleccionar y contratar

al personal en la inversión extranjera, sucursales y oficinas de representación, por lo que resulta necesario derogar el referido Decreto-Ley 384.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el inciso c) del Artículo 122 de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY 137

DE LA CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES PARA REALIZAR LABORES ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS O DE SERVICIOS A LAS REPRESENTACIONES EXTRANJERAS

Artículo 1. A los efectos del presente Decreto-Ley se consideran representaciones extranjeras las siguientes:

- a) Misiones diplomáticas y consulares extranjeras y oficinas comerciales por ellas representadas;
- b) representaciones de organismos internacionales;
- c) oficinas económicas y comerciales extranjeras;
- d) extranjeros dedicados a negocios en el territorio nacional;
- e) agencias internacionales de prensa;
- f) escuelas internacionales;
- g) funcionarios extranjeros; y
- h) representaciones comerciales extranjeras establecidas en el territorio nacional de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 2.1. La contratación de trabajadores para realizar labores administrativas, técnicas o de servicios, incluyendo las domésticas, a las representaciones extranjeras referidas en el Artículo 1, incisos del a) al g), se efectúa mediante entidades empleadoras autorizadas por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

2. Estas representaciones suscriben con la entidad empleadora autorizada, contrato de suministro de fuerza de trabajo para las labores administrativas, técnicas o de servicios, incluyendo las domésticas que realizan los trabajadores.

3. Los trabajadores establecen previamente su relación laboral mediante contrato de trabajo, con la entidad empleadora autorizada, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 3.1. Las representaciones comerciales extranjeras referidas en el Artículo 1, inciso h) del presente Decreto-Ley, para la realización de labores administrativas, técnicas o de servicios, incluyendo las domésticas, pueden contratar directamente a los trabajadores o a través de entidades empleadoras autorizadas por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

2. Para la contratación directa por la representación comercial extranjera, esta concerta el contrato de trabajo con el trabajador de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 4. En el caso en el que se contraten los servicios por la entidad empleadora el pago se efectúa por la representación extranjera de acuerdo con las regulaciones establecidas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se deroga el Decreto-Ley 384 “De la contratación de trabajadores para prestar servicios a las representaciones extranjeras”, de 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDA: El ministro de Trabajo y Seguridad Social dicta la norma que regula el régimen laboral aplicable a las personas contratadas para prestar servicios en las representaciones extranjeras, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto-Ley, en el plazo de siete (7) días a partir de su aprobación.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 3 días del mes de septiembre de 2026.

Juan Esteban Lazo Hernández

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2026-577-O82

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto 32 “Reglamento para el establecimiento de representaciones comerciales extranjeras en Cuba”, de 22 de febrero de 2021, establece las regulaciones generales relativas a la autorización, inscripción, modificación, funcionamiento y cierre de las representaciones extranjeras en la República de Cuba.

POR CUANTO: Como resultado de las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas, es necesario ampliar el ámbito de actividades a realizar por las sucursales establecidas en el territorio nacional al amparo del mencionado Decreto 32, así como incorporar como causal de cancelación de las licencias expedidas a las representaciones comerciales extranjeras, cuando se encuentre en proceso de disolución, liquidación o extinción su casa matriz.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por los incisos e) y o) del Artículo 137 de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO 183

MODIFICATIVO DEL DECRETO 32 “REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE REPRESENTACIONES COMERCIALES EXTRANJERAS EN CUBA”

Artículo Único: Modificar los artículos 24, 27 y 29 del Decreto 32 “Reglamento para el establecimiento de representaciones comerciales extranjeras en Cuba”, de 22 de febrero de 2021, los que quedan redactados de la manera siguiente:

“Artículo 24. La Licencia se cancela en los supuestos siguientes:

- a) Solicitud de la propia sociedad mercantil, empresario individual o las entidades promotoras del comercio y las inversiones extranjeras;
- b) terminación o resolución del contrato de agencia o de representación suscrito;
- c) incumplimiento injustificado con el pago de la cuota por derecho de inscripción, en los plazos establecidos;
- d) la sociedad mercantil se encuentre en proceso de disolución, liquidación o se haya extinguido;
- e) su renovación no se interese en el plazo establecido;
- f) habiéndose solicitado la renovación en el plazo establecido, fuera desestimada por no mantenerse las condiciones y razones que justificaron su otorgamiento; o
- g) concurren actuaciones contrarias a las regulaciones vigentes, razones de orden público, de interés nacional o se modifiquen las condiciones e intereses que justificaron la autorización para la inscripción.”

“Artículo 27.1. La inscripción en el Registro ampara la atención directa de las actividades relacionadas con el giro de negocios autorizado a las diferentes modalidades de

representaciones comerciales extranjeras, de conformidad con la Licencia que en cada caso se expida.

2. La Licencia otorgada a las oficinas de representación no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente con carácter comercial;
- b) realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de posventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio internacional;
- c) emitir facturas comerciales, excepto aquellas que tienen aprobadas el régimen de depósito de aduana; y
- d) distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

3. Las sucursales pueden realizar las actividades descritas en el apartado precedente, excepto el comercio minorista descrito en el inciso b).

4. La Licencia otorgada a los agentes o representantes y a las oficinas de representación les autoriza la realización de actividades de control y seguimiento de las operaciones de comercio y servicios que han sido contratadas directamente a las entidades extranjeras de las que son agentes o representantes.

5. La Licencia otorgada a las oficinas de representación de entidades promotoras del comercio y las inversiones no autoriza su participación como agente en los negocios que promuevan; el tratamiento registral especial a este tipo de oficina se regula en las normas complementarias del presente Decreto.

6. Las representaciones comerciales extranjeras pueden realizar operaciones de importación sin carácter comercial, de acuerdo con lo regulado en la legislación complementaria a la presente norma.”

“Artículo 29.1. Los ministros del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y de Turismo, según corresponda, pueden disponer, mediante resolución, la cancelación definitiva de las licencias otorgadas a las representaciones comerciales extranjeras que incumplan lo dispuesto en los artículos precedentes, prohibiéndoles la ejecución de las actividades que le habían sido autorizadas en el territorio nacional o aplicándoles cualquier otra medida de las establecidas en la legislación especial, todo ello sin perjuicio de las que resulten aplicables, de conformidad con la legislación general vigente.

2. Se puede presentar recurso de reforma contra la resolución que dispone la cancelación de la licencia, ante la autoridad que emite la mencionada disposición jurídica, para lo cual tienen un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, en el cual expone las pruebas que estime pertinentes y los fundamentos de hecho y de derecho que avalan su petición.

3. La autoridad ante la cual fue presentado el recurso, lo resuelve dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación.

4. Contra la resolución que resuelve el recurso de reforma no procede ningún otro recurso en vía administrativa y queda expedita la judicial.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las licencias otorgadas por el Registro Nacional de Representaciones Comerciales Extranjeras mantienen su vigencia hasta el vencimiento del plazo concedido.

SEGUNDA: Las oficinas de representación y sucursales inscritas que interesen realizar comercio minorista e inversiones, pueden establecerse como empresas de capital totalmente extranjero al amparo de la Ley de la Inversión Extranjera.

Las solicitudes que presenten las sucursales en un plazo de tres (3) meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitan de acuerdo con el procedimiento expedito establecido por el ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

TERCERA: Lo dispuesto en este Decreto resulta de aplicación a las solicitudes de inscripción que se encuentren en tramitación a la fecha de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Las sucursales se rigen por el procedimiento para la concesión de facultades y el otorgamiento de nomenclaturas de mercancías de importación y exportación, dispuesto por el ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, cuando interesen importar y exportar mercancías.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Encargar al ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera de establecer el procedimiento expedito para la tramitación de las solicitudes de las sucursales inscritas que interesen realizar comercio minorista e inversiones, como empresas de capital totalmente extranjero al amparo de la Ley de la Inversión Extranjera.

SEGUNDA: La ministra de Justicia, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, dispone la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de una versión debidamente actualizada, revisada y concordada del Decreto 32 “Reglamento para el establecimiento de representaciones comerciales extranjeras en Cuba”, de 22 de febrero de 2021.

TERCERA: El presente Decreto entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 21 días del mes de septiembre de 2026, “Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz”.

Manuel Marrero Cruz

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA GOC-2026-578-O82

RESOLUCIÓN 151/2026

POR CUANTO: El Decreto 32, de 22 de febrero de 2021, que aprueba el “Reglamento para el establecimiento de las Representaciones Comerciales Extranjeras en Cuba” fue modificado por el Decreto 183, de 21 de septiembre de 2026, a efectos de ampliar el ámbito de actividades a realizar por las sucursales establecidas en el territorio nacional lo que incluye, entre otras, importar y exportar directamente, con carácter comercial.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 73 del ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, de 6 de abril de 2021, se regula la importación de mercancías sin carácter comercial que ejecutan las representaciones comerciales extranjeras establecidas en el territorio nacional.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar las regulaciones establecidas para la importación de mercancías sin carácter comercial por las entidades extranjeras establecidas en el

territorio nacional, de conformidad con los requerimientos de estas para satisfacer sus propias necesidades y cumplir con sus actividades económicas y en consecuencia derogar la referida Resolución 73.

POR TANTO: En uso de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: La presente Resolución tiene por objeto regular la importación de mercancías sin carácter comercial que ejecutan las representaciones comerciales extranjeras establecidas en el territorio nacional.

SEGUNDO: Autorizar a las oficinas de representación establecidas en Cuba, la importación sin carácter comercial para garantizar su funcionamiento y realizar las actividades o prestación de servicios autorizados, según corresponda, **en Cuba** de:

1. Mobiliario, enseres y equipos que interesen para el establecimiento inicial de sus oficinas la apertura de oficinas secundarias y la ampliación de las establecidas, así como la reposición de los que se encuentren en uso y de partes y piezas de estos últimos.
2. Materiales de la construcción, equipos y materiales eléctricos para la reparación y mantenimiento de sus oficinas.
3. Insumos gastables y no gastables, equipos, herramientas y materiales profesionales que interesen las mismas para satisfacer sus propias necesidades y de los servicios de posventa, de conformidad con las actividades que le han sido autorizadas a ejecutar.
4. Partes, piezas de repuesto no fundamentales, agregados, aditivos y otros insumos para el mantenimiento, funcionamiento y conservación que requieran para sus equipos y vehículos, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.
5. Equipos, insumos, materiales y medios para la operación y mantenimiento de los almacenes que tienen arrendados bajo el régimen de depósito de aduana.
6. Artículos para regalos y para actividades de fin de año y sus insumos.
7. Artículos de promoción, entendiéndose como tales, aquellos que identifican a estas o las mercancías y servicios que las mismas comercializan; las entidades que comercializan alimentos y bebidas, podrán importarlas para los casos de la realización por estas de actividades promocionales.
8. Muestras comerciales de las mercancías que tienen autorizadas a promover en el territorio nacional y los complementos que requieran, según lo dispuesto en la legislación vigente; así como aquellas que, sin estar autorizadas, las requieran con el objetivo de registro y homologación.

TERCERO: Lo dispuesto en el apartado precedente, resulta igualmente de aplicación a las sucursales que no cuenten con facultades para exportar e importar directamente.

CUARTO: Para realizar las actividades de importación, las representaciones comerciales de entidades extranjeras establecidas en Cuba, están obligadas a cumplir las regulaciones técnicas establecidas, y deben gestionar la autorización correspondiente con las autoridades competentes, según lo dispuesto en la legislación vigente.

QUINTO: Para la importación de mercancías sin carácter comercial a que se refieren los apartados anteriores, se presenta ante la Aduana General de la República una declaración jurada firmada por la máxima autoridad de la entidad extranjera en Cuba de conformidad con las regulaciones establecidas, exigiendo, en todos los casos, el pago de los derechos de aduana que correspondan.

SEXTO: Derogar la Resolución 73, de esta propia autoridad, dictada el 6 de abril de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintitres días del mes de septiembre de dos mil veintiséis, “Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz”.

Oscar Pérez-Oliva Fraga
Ministro

GOC-2026-579-O82

RESOLUCIÓN 152/2026

POR CUANTO: El Decreto 32, de 22 de febrero de 2021, que aprueba el “Reglamento para el establecimiento de las Representaciones Comerciales Extranjeras en Cuba”, fue modificado por el Decreto 183, de 21 de septiembre de 2026, a efectos de entre otras cuestiones, incorporar como causal de cancelación de las licencias expedidas a las representaciones comerciales extranjeras, cuando se encuentre en disolución, liquidación o extinción su casa matriz.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 74 del ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, de 6 de abril de 2021, se aprueba el “Procedimiento para la tramitación de expedientes por el Registro Nacional de Representaciones Comerciales Extranjeras y de las medidas que se aplican a las representaciones comerciales extranjeras por violaciones cometidas”, de la cual se requiere modificar su Artículo 14 en correspondencia con lo dispuesto por el referido Decreto 183.

POR TANTO: En uso de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Modificar el Artículo 14 de la Resolución 74 del ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, de 6 de abril de 2021, el que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 14.1. La cancelación de la Licencia se realiza por las causales siguientes:

- a) Solicitud de la propia sociedad mercantil, empresario individual o las entidades promotoras del comercio y las inversiones extranjeras;
- b) terminación o resolución del contrato de agencia o de representación suscrito;
- c) se incumpla injustificadamente con el pago de la cuota por derecho de inscripción, en los plazos establecidos;
- d) la sociedad mercantil se encuentre en disolución, liquidación o se haya extinguido;
- e) su renovación no se interese en el plazo establecido;
- f) habiéndose solicitado la renovación en el plazo establecido, fuera desestimada por no mantenerse las condiciones y razones que justificaron su otorgamiento; o
- g) concurren actuaciones contrarias a las regulaciones vigentes, razones de orden público, de interés nacional o se modifiquen las condiciones e intereses que justificaron la autorización para la inscripción.

2. En los casos indicados en los incisos del a) al e) anteriores, la cancelación de la Licencia se hace por el encargado del Registro en un plazo de siete (7) días hábiles, sin que se requiera de resolución ministerial y se informa de inmediato por este sobre las cancelaciones realizadas y sus causas al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera o al Ministerio de Turismo, según corresponda y a los jefes de las entidades competentes en los diez (10) días siguientes a la fecha de la cancelación.

3. En los casos comprendidos en los incisos f) y g), se emite la correspondiente resolución ministerial y se remite al encargado del Registro, para su notificación inmediata

al interesado y su comunicación a los organismos rectores de la actividad y a las entidades correspondientes, en los diez (10) días siguientes a la fecha de la cancelación de la Licencia.

4. Los organismos que realizan funciones de supervisión y control informan al encargado del Registro los resultados de inspecciones practicadas a las Oficinas de Representación, Sucursales y Agentes; así como, en los casos que proceda, las medidas adoptadas en el ámbito de sus competencias.”

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil veintiséis, “Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz”.

Oscar Pérez-Oliva Fraga
Ministro

**TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
GOC-2026-580-O82**

RESOLUCIÓN 62/2026

POR CUANTO: El Decreto-Ley de 137 “De la contratación de trabajadores para realizar labores administrativas, técnicas o de servicios a representaciones extranjeras”, de 3 de septiembre de 2026, faculta al ministro de Trabajo y Seguridad Social, a dictar las disposiciones que sean necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el Decreto-Ley.

POR CUANTO: La Resolución 61, de 31 de mayo de 2021, dictada por el titular de Trabajo y Seguridad Social “Reglamento del Régimen Laboral del personal contratado para prestar servicios a las representaciones extranjeras y otras normas referidas al contrato de suministro de fuerza de trabajo” establece el régimen laboral del personal contratado para prestar servicios a las representaciones extranjeras y otras normas referidas al contrato de suministro de fuerza de trabajo.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas disponen eliminar el uso obligatorio de entidades empleadoras para seleccionar y contratar a los trabajadores de las representaciones comerciales extranjeras, por lo que resulta necesario modificar lo relativo a esta obligatoriedad, y en consecuencia derogar la norma vigente sobre el tema.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba, resuelvo dictar el siguiente,

**REGLAMENTO
SOBRE EL RÉGIMEN LABORAL APLICABLE A LAS PERSONAS
CONTRATADAS PARA PRESTAR SERVICIOS
EN LAS REPRESENTACIONES EXTRANJERAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.1. El presente Reglamento dispone las especificidades que en materia de trabajo se aplican a las personas contratadas para prestar servicios en las representaciones extranjeras, reconocidas en la legislación vigente.

2. Las cuestiones relativas a la contratación de los trabajadores, incluido la designación de los trabajadores de confianza, la determinación de la capacidad demostrada, el período de prueba, la capacitación, vacaciones anuales pagadas, trabajo extraordinario, pago de los días de conmemoración nacional, oficial, feriados y de receso adicional retribuido, la seguridad y salud en el trabajo, la disciplina de trabajo, solución de conflictos de trabajo, convenios colectivos de trabajo, reglamento disciplinario interno, seguridad social y las acciones de control se rigen por la legislación general vigente en la materia.

CAPÍTULO II

FORMALIZACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Artículo 2.1. La contratación de trabajadores para realizar labores administrativas, técnicas o de servicios, incluyendo las domésticas, a las representaciones extranjeras, se efectúa directamente por estas, o mediante entidades empleadoras autorizadas por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en materia de contratación laboral.

2. Los cargos autorizados a contratar a las representaciones extranjeras se relacionan en el Anexo Único que forma parte integrante de la presente Resolución, con excepción de aquellos relacionados con la industria del petróleo para los cuales se utilizan, los cargos previstos en los calificadores vigentes.

3. Cuando la representación comercial extranjera contrata directamente la fuerza de trabajo, cumple con lo previsto por la legislación general vigente en materia laboral y de seguridad social, en su condición de empleador.

4. Cuando las representaciones extranjeras contraten su fuerza de trabajo a través de una entidad empleadora, formalizan el Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo según lo dispuesto en la presente Resolución.

5. Las representaciones comerciales extranjeras y las entidades empleadoras que suministran fuerza de trabajo a estas, tienen que incorporar, como mínimo, a un trabajador cubano por cada extranjero, para la prestación del servicio requerido.

Artículo 3. Se exceptúan de concertar un contrato de trabajo, los trabajadores por cuenta propia, quienes comercializan sus productos y servicios a las representaciones extranjeras mediante contratos económicos, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente en la materia.

Artículo 4. La terminación del contrato de trabajo procede por las causas establecidas en la legislación laboral vigente, a las que se adicionan las siguientes:

- a) Solicitud fundamentada de la representación extranjera de prescindir de los servicios del trabajador;
- b) cierre de la representación extranjera, ya sea por su propia decisión, o por no renovación o cancelación de la Licencia o autorización otorgada para operar en Cuba; y
- c) incumplimiento de la obligación de pago por la representación extranjera del contrato de suministro de fuerza de trabajo cuando corresponda.

CAPÍTULO II
**FUNCIONES DE LAS REPRESENTACIONES EXTRANJERAS
Y LAS ENTIDADES EMPLEADORAS**

SECCION PRIMERA

Funciones de las representaciones extranjeras que utilizan a las entidades empleadoras

Artículo 5. Las representaciones extranjeras que utilizan a las entidades empleadoras, para realizar su actividad, cumplen las funciones siguientes, en materia de trabajo:

- a) Pagar a la entidad empleadora el precio convenido de los servicios por el suministro de la fuerza de trabajo;
- b) dirigir, controlar y supervisar la ejecución del trabajo;
- c) determinar el lugar donde se efectúa el trabajo;
- d) garantizar el suministro de herramientas y útiles para el desarrollo de la actividad laboral;
- e) entrenar y capacitar al personal cuando existan nuevas exigencias debido a cambios técnicos, tecnológicos u otras causas, lo cual puede ser realizado por la entidad empleadora, previo acuerdo;
- f) cumplir la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo y adoptar las medidas que garanticen las condiciones laborales seguras y saludables, así como la prevención de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, incendios, averías u otros daños que puedan afectar la salud de los trabajadores y el medio ambiente laboral;
- g) indemnizar a la entidad empleadora por la devolución de un trabajador contratado, cuando corresponda;
- h) solicitar a la entidad empleadora la aplicación de medidas disciplinarias, ante violaciones de la disciplina de trabajo; y
- i) otras que se establezcan en la legislación o se acuerden durante el proceso de negociación del Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA

Funciones de las entidades empleadoras

Artículo 6. La entidad empleadora que suministra la fuerza de trabajo a la representación extranjera para desarrollar su actividad, tiene las funciones siguientes:

- a) Seleccionar, contratar y suministrar el personal que presta los servicios a las empresas, si se solicita por la representación extranjera;
- b) garantizar a los trabajadores el disfrute de los derechos de trabajo y de seguridad social, cuando corresponda;
- c) convenir con la empresa el precio de los servicios por la fuerza de trabajo que suministra;
- d) pagar el salario al trabajador por la prestación de sus servicios en la empresa;
- e) cumplir con la legislación de seguridad y salud en el trabajo;
- f) sustituir temporalmente al trabajador durante el período de suspensión de la relación de trabajo, cuando así lo acuerde con la empresa, por las causas previstas en la legislación;
- g) reemplazar al trabajador que es devuelto por la empresa, cuando corresponda;
- h) indemnizar al trabajador devuelto por las causales pactadas en el contrato de suministro, cuando corresponda;
- i) elaborar de común acuerdo con la empresa y la organización sindical el convenio colectivo de trabajo;

- j) elaborar, de común acuerdo con la empresa y la organización sindical correspondiente, el reglamento disciplinario interno que incluye las normas de conducta y disciplina que debe cumplimentar el trabajador, de acuerdo con lo pactado en el contrato de suministro de fuerza de trabajo;
- k) aplicar las medidas disciplinarias, así como garantizar el cumplimiento de las decisiones de los órganos de solución de conflictos, cuando corresponda; y
- l) otras que se determinen en la legislación o se aprueben específicamente en su objeto social.

CAPÍTULO IV

REMUNERACIÓN POR EL TRABAJO

Artículo 7. El pago de la remuneración por el trabajo se rige por lo previsto en la legislación laboral.

Artículo 8.1. En los casos en que las representaciones extranjeras utilicen a las entidades empleadoras para el suministro de la fuerza de trabajo, la remuneración se fija por acuerdo entre estas, teniendo en cuenta la legislación laboral, la complejidad, condiciones del trabajo y requisitos adicionales de los cargos.

2. La remuneración acordada no puede ser inferior a la que corresponda a cada cargo según la escala salarial vigente.

Artículo 9. Cuando se produce una interrupción laboral, la entidad empleadora brinda el tratamiento laboral y salarial previsto en la legislación general, o el establecido en el contrato de suministro de fuerza de trabajo por el término pactado, siempre que este favorezca al trabajador.

CAPÍTULO V

RELACIONES ENTRE LA ENTIDAD EMPLEADORA Y LAS REPRESENTACIONES EXTRANJERAS

SECCIÓN PRIMERA

Contrato de suministro de fuerza de trabajo

Artículo 10. 1. El Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo es el concertado por escrito entre la entidad empleadora y la representación extranjera, con el objetivo de que trabajadores de la primera presten servicios en la segunda.

2. Para la concertación del contrato al que se refiere el apartado anterior la representación presenta la Licencia expedida por el registro correspondiente para operar en Cuba, o en su caso la autorización otorgada, la acreditación de su representante y la presentación de su permiso de trabajo en los casos que corresponda, así como acreditar los datos concernientes a su domicilio y otros que se soliciten.

3. La empresa presenta a la entidad empleadora sus necesidades de fuerza de trabajo y especifica sus requerimientos, los que se formalizan mediante el Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo; en el proceso de negociación de este contrato participa la organización sindical correspondiente.

Artículo 11.1. El Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo se concierta por escrito y debe contener al menos lo siguiente:

- a) Identificación de las partes;
- b) objeto del contrato, que especifica cargos, cantidad de trabajadores, características personales que se exigen en el desempeño de determinados cargos, entre otros aspectos;
- c) término para el suministro de la fuerza de trabajo y de la sustitución, cuando corresponda;
- d) duración del período a prueba según los cargos;

- e) pago por el servicio realizado;
- f) causales de devolución o sustitución del trabajador;
- g) el pago por el suministro de la fuerza de trabajo para cubrir la garantía salarial a los trabajadores interruptos;
- h) obligaciones de los contratantes en el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y la legislación de trabajo vigente;
- i) responsabilidad por incumplimiento de las cláusulas del contrato;
- j) duración y revisión del contrato;
- k) fecha en que comienza a regir el contrato; y
- l) condiciones y términos en caso de poner fin al contrato, para transitar a la contratación directa de fuerza de trabajo.

2. De acuerdo con las características de la empresa y del trabajo a realizar, las partes contratantes pueden incorporar otros elementos que no se opongan a la legislación laboral vigente.

SECCIÓN SEGUNDA

Pago del servicio por el suministro de fuerza de trabajo

Artículo 12. 1. El pago del servicio por el suministro de fuerza de trabajo se acuerda entre la entidad empleadora y la representación extranjera y tiene en cuenta lo siguiente:

- a) Remuneración convenida para cada cargo, incluyendo las vacaciones anuales pagadas; y
- b) gastos en que incurre la entidad empleadora en la gestión para garantizar el suministro de la fuerza de trabajo y que implica su reclutamiento, selección y capacitación.

2. Las cuantías de los pagos por el suministro de fuerza de trabajo convenidas, pueden modificarse como consecuencia de la evaluación anual que realicen las partes de los resultados y condiciones del negocio.

SECCIÓN TERCERA

Indemnización de la representación extranjera a la entidad empleadora

Artículo 13.1. La representación extranjera puede devolver al trabajador contratado a la entidad empleadora, cuando por causas justificadas no satisface las exigencias en el trabajo, o por cualquiera de las causales previstas en la legislación laboral, o en el contrato de suministro de fuerza de trabajo, e indemniza a la referida entidad en los casos que corresponda; igualmente, si fuese necesario, puede solicitar la sustitución del trabajador por otro.

2. La indemnización a que se refiere el apartado 1 de este artículo se paga por la empresa a la entidad empleadora una sola vez, de conformidad con lo que a continuación se establece:

- a) Un (1) mes del pago por el suministro del trabajador por hasta un (1) año de servicios;
- b) cuatro (4) meses del pago por el suministro del trabajador por más de un (1) año y cinco (5) años de servicios;
- c) seis (6) meses del pago por el suministro del trabajador por más de cinco (5) años de servicios y hasta diez (10); y
- d) un (1) año del pago por el suministro del trabajador por más de diez (10) años de servicios.

3. No procede el pago de la indemnización, cuando el trabajador manifieste su voluntad de terminar la relación de trabajo.

4. Si durante el período de prueba el trabajador manifiesta su voluntad de no continuar la relación de trabajo o es devuelto por la empresa por no satisfacer las exigencias en el trabajo, esta última no tiene que indemnizar a la entidad empleadora.

Artículo 14. Ante la ocurrencia de una interrupción laboral, de acuerdo con las causas pactadas en el Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo, la empresa indemniza a la entidad empleadora, por el término acordado.

Artículo 15. El trabajador devuelto a la entidad empleadora designada, por cualquiera de las causas previstas en la legislación, cobra por una sola vez, la garantía salarial dispuesta en el Código de Trabajo cuando cesa la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos y estructurales.

CAPÍTULO VI SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 16. Las reclamaciones en materia de disciplina o de derechos de trabajo se dirimen en la vía judicial.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Con la entrada en vigor de la presente, los trabajadores que laboran en las representaciones comerciales extranjeras, no pueden recibir ingresos inferiores a los que perciben.

SEGUNDA: Las representaciones comerciales extranjeras que resuelven el contrato de suministro de Fuerza de Trabajo con la entidad empleadora y deciden contratar directamente la fuerza de trabajo que necesitan, acuerdan con la empleadora un período transitorio no mayor de 60 días naturales para la entrega ordenada de la documentación y procedimientos relacionados con el capital humano, garantizando el cumplimiento de la legislación laboral vigente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se rige por lo regulado al efecto por el ministro de Finanzas y Precios.

SEGUNDA: Derogar la Resolución 61, de 31 de mayo de 2021, del titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

TERCERA: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición normativa en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica y Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 22 días del mes de septiembre de 2026.

Jesús Otamendiz Campos
Ministro

ANEXO ÚNICO Relación de cargos autorizados a contratar a las representaciones extranjeras y grupo escala

Cargos	Grupo escala
Auxiliar General de Servicios	II
Ayudante	II
Encargado de inmuebles	II
Jardinero	III
Ama de llaves	IV

Cargos	Grupo escala
Auxiliar General de Servicios Aeroportuarios	IV
Chofer D	IV
Operario general de mantenimiento	IV
Coordinador de Embarque	V
Chofer C	V
Dependiente o empleado de almacén	V
Agente de Venta y Servicio de Pasaje y Carga Internacional por vía aérea	VI
Encargado de almacén	VI
Operador de montacargas	VI
Oficinista	VII
Montador	VII
Operario de equipos electrónicos, electromecánicos y telecomunicaciones	VII
Asistente de Economía	VII
Secretaria Ejecutiva	VII
Asistente Administrativo	VII
Chofer Mecánico	VII
Chofer de Ómnibus B de transporte turístico	VII
Agente de Buque	VIII
Cocinero Integral A	VIII
Técnico en Ciencias Informáticas	VIII
Sub-administrador	VIII
Técnico A en Gestión Económica	VIII
Contador D	VIII
Traductor e Intérprete	VIII
Técnico en Mercado, Eventos, y Promoción de Ventas (Línea Aérea)	VIII
Asistente Ejecutivo	VIII
Promotor de Ventas e Información Turística	VIII
Asistente del Vendedor/Comprador	VIII
Jefe de Campo de Línea Aérea	VIII
Diseñador Realizador Publicitario	VIII
Técnico en Programación, Control y Supervisión de Operaciones Turísticas	VIII
Técnico Tramitador ante Aduana	VIII
Vendedor/Comprador	IX
Técnico en electromecánica	VIII
Responsable de Reservaciones	IX
Especialista en Electrónica	IX
Supervisor de Transporte	IX
Técnico de la electrónica	VIII
Especialista en Transporte	IX
Especialista en Promoción y Publicidad	IX
Especialista C en Ciencias Informática	X
Especialista C en Gestión Económica	X
Jefe de Escala de línea Aérea	X
Especialista Técnico y Supervisor	X
Especialista en Climatización y Refrigeración	X
Gestor de Importación y Exportación	X

Cargos	Grupo escala
Especialista en Electromecánica	X
Especialista B en Asistencia Técnica	X
Jefe de Venta de Línea Aérea	XI
Especialista Comercial	XI
Especialista Aeronáutico en Telecomunicaciones	XI
Especialista en Investigaciones socio-económicas del Mercado	XI
Instructor Técnico	XI
Especialista en Importación y Exportación	XI
Sub-gerente	XVII
Asesor A Jurídico	XII
Especialista en Obras de Arquitecturas	XII
Inspector Naval	XII
Responsable de Tráfico de Línea Aérea	XII
Administrador	XII
Asesor Comercial	XII
Ingeniero	XII
Especialista en Recuperación de Piezas	XIII
Asistente nocturno de actividades hoteleras	VI
Técnico en comercialización del producto turístico	VII
Técnico A de servicio de alojamiento	VIII
Especialista B en comercialización del producto turístico	IX
Especialista en actividades recreativas y deportivas para el Turismo	XI
Especialista en Control y supervisión de Operaciones Turísticas	XI
Especialista en Servicio de Alojamiento	XI
Especialista Transitario	XI
Especialista B en Logística	XI
Contador B	XI
Especialista B en Gestión Económica	XI
Especialista A en Asistencia Técnica	XI
Especialista en Compra y Venta del Comercio Exterior	XI
Especialista A en Gestión Comercial	XII
Especialista A en Gestión de la Calidad	XII
Gerente	XVIII
Vice representante	XIX
Representante	XXI